

N° 34043-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140; y 50 y 146 de la Constitución Política, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, publicada en *La Gaceta* N° 235 del 7 de diciembre de 1995, la Ley de Biodiversidad, N° 7788, publicada en *La Gaceta* N° 101 del 27 de mayo de 1998, los artículos 6° y 2° incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, publicada en *La Gaceta* N° 215 de 13 de noviembre de 1995, y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—La Constitución Política de la República de Costa Rica, establece en su numeral cincuenta que el Estado costarricense debe velar por el derecho constitucional de todo ciudadano a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas sin comprometer las opciones de las futuras generaciones.

2°—Que es función del Estado velar por la conservación de los recursos naturales renovables especialmente aquellos que impliquen el bienestar y mejor desarrollo social, económico, político y ecológico de los pobladores de la región.

3°—Que las comunidades de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo, actualmente son reconocidas como poblaciones a nivel nacional, por lo que es de importancia insoslayable el desarrollo de dichas comunidades, a fin de que los pobladores de las mismas sean capaces de responder a las necesidades del presente, sin que esto signifique atentar contra el derecho de las generaciones futuras de satisfacer las suyas; debiendo ser en forma sostenible y de la mano con la protección de los recursos naturales.

4°—Con la normativa vigente, existen obstáculos reales para que se pueda desarrollar sosteniblemente las áreas de las comunidades de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo; por lo que es menester ejecutar un cambio en nuestra legislación a fin de no impedir que las necesidades actuales puedan ser suplidas; garantizando el fortalecimiento para la conservación de toda el área restante comprendida dentro del Refugio de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo.

5°—La Ley N° 7906 aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, cuyo objetivo es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitat de los cuáles dependen, basándose en los daños científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de los países.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 16614-MAG, del 1° de julio de 1985, publicado en *La Gaceta* N° 206, del 29 de octubre de 1985, se creó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, partiendo de la necesidad de protección y conservación de los recursos naturales de valor único existentes en la zona, que incluye manglares, bosques, arrecifes coralinos, máxime por ser una playa de anidación de la tortuga marina Baula.

7°—Con la ratificación por parte del Gobierno de Costa Rica de la Convención Ramsar en el año 1991, los principales humedales en dicho Refugio quedaron incluidos dentro de la lista de Humedales Ramsar de Importancia Internacional por sus particulares características biofísicas, su flora (vegetación dominante: yolillo, orey, palma real, mangle colorado, cativo, gavilán, sangrillo, cerillo, caobilla, fruta dorada, garrobo, bala de cañón, pasto de tortuga) y fauna es de gran diversidad, (peces, aves, reptiles y mamíferos, corales, moluscos, crustáceos, cambute, langosta, jaiba, cangrejo de tierra, pargo, róbalo, mojarra, halcón peregrino, pelícano pardo, mono congo, pizote, mapache, martilla, tepezcuintle, guatusa, saíno, oso hormiguero, león breñero, especies endémicas (mojarra, olomina), amenazadas (iguana verde, caimán, cocodrilo, águila pescadora, mono

araña, mono cara blanca, nutria, danta, chacho de monte, serafín del platanar, venado cola blanca) y en peligro de extinción (manatí, jaguar, puma, manigordo).

Adicionalmente, llegan a desovar a playas costarricenses seis especies de quelonios marinos: tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), tortuga caguama (*Dermochelys caretta*), tortuga lora (*Lepidochelys olivacea*), tortuga baula (*Dermochelys coriacea*), tortuga verde del Caribe (*Chelonia mydas*), verde del Pacífico (*Chelonia agassizii*), todas estas especies en situación crítica por su explotación sin control.

8°—Debido a que una de las principales causas de mortalidad de tortugas adultas, se debe a su entrapamiento en redes colocadas en el paso hacia las playas de anidación o sitios de alimentación; se reconoció la necesidad y el deber de modificar los límites del Refugio en su parte marítima, con el fin de brindar una mayor protección mar adentro, contra las acciones humanas que tiendan a perjudicar a las especies de tortugas marinas.

9°—Que de conformidad con el artículo 32° de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 y el artículo 82° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, los recursos naturales comprendidos dentro de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre quedan bajo la competencia y manejo exclusivo de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, actualmente Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía, en virtud del artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Ratifíquese el decreto original de creación de Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo N° 16614-MAG del 1° de julio de 1985, publicado en *La Gaceta* N° 206, del 29 de octubre de 1985; exceptuando el artículo 5°.

Artículo 2°—Modifíquese el artículo 1° del Decreto de Creación del Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo N° 16614-MAG del 1° de julio de 1985, publicado en *La Gaceta* N° 206, del 29 de octubre de 1985, ampliándose los límites de dicho Refugio, quedando el área comprendida dentro de los siguientes linderos: según el mapa básico Sixaola 3644 I, escala 1:50000 del Instituto Geográfico Nacional. Partiendo de un punto situado 100 metros al noreste de la desembocadura del río Cocles sobre la línea de marea. Continúa de ese punto y siempre paralelo 100 metros al río Cocles con rumbo suroeste hasta alcanzar la carretera actual entre Puerto Viejo y Manzanillo. Sigue por esa carretera con rumbo este hasta 100 metros antes del puente sobre la quebrada Ernesto en donde toma una línea paralela de 100 metros a dicha quebrada aguas arriba, hasta su nacimiento. En su nacimiento toma la curva del nivel de los 40 metros y se va por dicha curva hasta alcanzar la intersección entre las coordenadas 609.000 E y 395.000 N. De ese punto sigue una línea de 300 metros, con este franco para buscar posteriormente otra línea que se ubique 100 metros antes del nacimiento de la quebrada Milla. De ese punto sigue aguas abajo una línea paralela de 100 metros a dicha quebrada hasta llegar a un punto situado en la costa a 200 metros antes de la línea de marea. Luego continúa con rumbo sureste paralelo 200 metros a la costa hasta un punto situado a 300 metros antes de la primera boca de la laguna Gandoca (hoy cerrada) y toma esa línea paralela 300 metros al río Gandoca aguas arriba, hasta un punto situado entre la coordenada 617.000 E y la coordenada 391.400 N. De ese punto toma rumbo sur franco hasta el río Sixaola, en donde luego toma aguas abajo por la margen izquierda hasta su desembocadura. De ese punto de la desembocadura, se toma una línea perpendicular a la playa de 2 500 metros y continúa bordeando la costa con rumbo noreste y en forma paralela a ésta a una distancia de 2 500 metros hasta una línea imaginaria perpendicular 2 500 metros al punto inicial de la presente descripción situado 100 metros al noreste de la desembocadura del río Cocles. Con el fin de brindar una mayor protección mar adentro, contra las acciones humanas que tiendan a perjudicar a las especies de tortugas marinas.

Artículo 3°—Modifíquese el artículo 6° del Decreto N° 16614-MAG para que se lea de la siguiente manera: “Artículo 6: Las áreas urbanas que de acuerdo con los estudios realizados por el Instituto Nacional de Vivienda

y Urbanismo estén comprendidos dentro de las comunidades de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo no estarán sometidas a las regulaciones del presente Decreto. Los casos que actualmente se encuentren con procesos judiciales o administrativos denunciados por el SINAC no se verán favorecidos por esta disposición”.

Artículo 4°—Corresponde al Sistema Nacional de Áreas de Conservación de manera conjunta con la Municipalidad de Talamanca, la descripción de las zonas urbanas; para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 5°—Que el plan regulador para las áreas que quedan en administración municipal, debe ser sometido para visto bueno del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 6°—Se establece una suspensión para el aprovechamiento maderable en todo el cantón de Talamanca, hasta tanto no se tenga los estudios técnicos que le permitan al Ministerio del Ambiente y Energía conocer las consecuencias e impacto al ambiente.

Artículo 7°—Deróguese el Decreto N° 32753 del 25 de noviembre de 2005.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de setiembre del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro del Ambiente y Energía a. í., Jorge Rodríguez Quirós.—1 vez.—(Solicitud N° 38785).—C-71410.—(D34043-91813).